

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)¹

Expediente 005 1987 – 11735 01

El numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En el presente caso, este Despacho requirió a la parte actora para que en el término del artículo 317 del C.G.P. procediera a diligenciar el despacho comisorio ya expedido, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la acción divisoria y el archivo del proceso, en los términos del artículo 317 del C.G.P. y, además, allegara el certificado especial del inmueble en los términos que se solicita en el artículo 375 del CGP para procesos de pertenencia.

Sin embargo, pasado dicho término, la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento, manteniéndose silente.

¹ Estado electrónico número 162 del 24 de noviembre de 2021

Debe ponerse de presente que en el presente caso no hubo interrupción de términos, con excepción de las entradas al despacho, por cuanto ninguna de las actuaciones surtidas con posterioridad al auto del 24 de agosto de 2021 (solicitud de CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y CASA CÁRCEL CAPITAL S.A.S., la elaboración del telegrama 74 y su envío) se dirigió al cumplimiento del requerimiento allí efectuado, necesario para que acaeciera el fenómeno interruptor, bajo los derroteros jurisprudenciales de la sentencia STC-11191 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia que abordó este tópico.

En estas condiciones, considera la Judicatura que hay lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda, al concurrir los requisitos dispuestos en el numeral 1º del artículo 317 procesal.

Por lo anterior se RESUELVE:

- 1.- DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.
- 2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por secretaría ofíciase como corresponda.
- 3.- No hay lugar a condena en costas ni perjuicios, conforme lo dispuesto en el artículo 317 procesal.
- 4.- La memorialista CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y CASA CÁRCEL CAPITAL S.A.S., estese a lo aquí resuelto. Remítase telegrama del artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

JDC

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438148464dadee22cd64f5ee6c9a67cf41ddee6855383227b14e6d756871dac9**

Documento generado en 23/11/2021 07:46:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>